



Recomendación 14/2016.

Expediente de queja CEDH-328/2015.

Personas agraviadas

Sr. *****y

Sr. *****

Autoridad responsable

Personal de la Unidad Especializada del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos humanos violados

Derecho a la libertad (detención arbitraria).

Integridad y seguridad personal (derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles e inhumanos).

Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 05 de diciembre de 2016

Lic. Roberto Carlos Flores Treviño,
Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-328/2015 relacionado con la queja planteada por los Sres. *****y ***** , en contra de personal de la Unidad Especializada del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en lo sucesivo también podrá ser llamado "personal policial" o "personal del Grupo Antisecuestros"), por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Hechos.

Quejas expuestas el día 23 de octubre de 2015, contra personal de la Unidad Especializada del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Sr. *****:

El día 03 de julio del año 2014, aproximadamente a las 09:00 horas, en la colonia ***** se le acercó una persona de sexo masculino, y lo golpeó con un arma de fuego corta en el rostro del lado derecho; otra persona le colocó sus brazos por la espalda, esposándolo de las manos; mientras le cubrían el rostro con su misma playera. Fue llevado al interior de una camioneta donde lo acostaron en el suelo y le pisaron el rostro con los zapatos en varias ocasiones. Posteriormente, lo trasladaron a un cuarto donde lo sentaron en una silla vendándolo de los ojos por arriba de la playera para que no observara y empezaron a decirle 'ya dinos ¿para quién trabajas?', sintiendo en ese momento un golpe en el pecho con un objeto contundente, al parecer un bate de beisbol de madera, mientras le decían 'habla cabrón, ¿eres secuestrador, verdad?', dándole golpes con la mano abierta en el rostro en varias ocasiones y toques eléctricos en los brazos y en el rostro en varias ocasiones. Luego lo llevaron a otro cuarto donde le sumergieron el rostro en agua cuatro veces, aproximadamente, por tiempo de un minuto cada vez que lo sumergían. Esas personas seguían insistiendo que dijera si había cometido unos secuestros, cubriéndole el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo en varias ocasiones. Lo llevaron a una oficina, en donde le mostraron unos papeles diciendo 'vamos a ir por tu esposa', lo que generó mucho miedo. Lo metieron en una celda para después mostrarle unos papeles, los cuales firmó por temor a que agredieran a su familia. Después fue llevado al Hospital Universitario a que se le practicara un dictamen médico, para después ser llevado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sr. *****:

El día 03 de julio del año 2014, aproximadamente a las 08:00 horas, iba circulando rumbo a su trabajo, en su vehículo por la avenida ***** , cuando un vehículo le comenzó a cerrarle el paso, por lo que al detener la marcha, varios vehiculos de reciente modelo se estacionaron a un lado de su vehículo cerrándole el paso, bajando de los mismos aproximadamente diez personas uniformadas de negro encapuchados con armas largas y cortas, quienes le colocaron las esposas en las manos por la parte de atrás de la espalda y de los pies, para en seguida ser subido en la parte de atrás de un vehículo acostado en el suelo.

En ese momento, le cubrieron el rostro para que no pudiera observar con una playera. Uno de ellos, le pisó el rostro con la bota o zapato diciendo 'ahora sí, ya te agarramos, vas a decir ¿dónde está la persona secuestrada?', siendo llevado a un edificio, al parecer una

bodega, para después darle golpes con los puños cerrados en los costados del abdomen, sin poder precisar en cuantas ocasiones fue golpeado y vendarle los ojos, uno de ellos le dijo 'dinos ¿dónde está la persona?, si no vamos a ir por tu esposa y tus hijos, los vamos a violar y a matar', provocándole mucho temor por la integridad de su familia.

Posteriormente, esas personas comenzaron a darle toques eléctricos en los genitales y en las plantas de los pies, sin recordar en cuantas ocasiones exactamente, insistiendo que dijera donde se encontraba una persona secuestrada. También le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo en varias ocasiones, por espacio de un minuto cada una.

Permaneció en ese lugar por aproximadamente cinco horas, hasta que lo subieron a un vehiculo en el cual lo trasladaron a una agencia del ministerio público de la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde fue llevado a un cuarto donde lo hincaron de rodillas en el suelo dándole toques eléctricos en los genitales y en los pies, así como, golpes con un objeto contundente al parecer con un bate de beisbol en los glúteos en varias ocasiones sin precisar en cuantas exactamente, diciéndole 'ahora hijo de tu pinche madre, me vas a decir ¿dónde los tienes?', comenzaron a cubrirle el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo en varias ocasiones a la vez que recibía golpes con los puños cerrados en los costados del abdomen para que no pudiera respirar.

Uno de ellos le mostró unos papeles los cuales no le permitió leer diciéndole 'a ver, firmale aquí', firmando por temor a ser golpeado por dichos agentes, lo metieron en una celda, hasta que lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones donde permaneció arraigado por 30 días.

B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los

estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los derechos humanos de los Sres. *****y *****, siendo los siguientes:

I. Derecho a la libertad personal.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”.(énfasis añadido)

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *“Pacta sunt servanda”.* Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

a) Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁴.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁵.

En cuanto a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación"⁶, debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto⁷.

El propio Tribunal Interamericano señala, en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁸.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias⁹. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación¹⁰.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.C. Australia, párr. 9.2 (1997)

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

⁸ Ídem

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 02 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México y en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

"[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]"¹¹

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

b) Detención arbitraria.

1. Derecho a ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que las personas afectadas ***** y *****, fueron detenidas de *forma arbitraria* en la vía pública, bajo las siguientes circunstancias de hora, fecha y lugar:

*****	*****
Hora: 9:30 horas Fecha: 03 de julio de 2014 Lugar: *****	Hora: 11:30 horas Fecha: 03 de julio de 2014 Lugar: *****

Lo anterior, al tomar en consideración las evidencias recabadas durante el desarrollo de la investigación en el presente caso, y en específico de la versión del personal policial¹², siendo puestos a disposición ante el Agente

¹¹ Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

¹² La versión policial se encuentra en las puestas a disposición, fechadas el 03 de julio de 2014, suscritas por elementos de la Unidad Especializada del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de las cuales ponen a los Sres. ***** y ***** a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León.

del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, hasta las 10:50 y 13:00 horas de ese día, 03 de julio de 2014.

De lo anterior se advierte que el personal policial investigador una vez que detuvo a las personas afectadas, demoró *aproximadamente 1 hora con 20 minutos* en poner al Sr. ***** a disposición del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, en tanto que por lo que hace al Sr. ***** demoró 1 hora con 30 minutos; aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de las detenciones y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a las víctimas, ya que el lugar donde fueron privadas de su libertad y el del recinto oficial ante el cual fueron presentadas, forman parte del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León; como se aprecia a continuación:

Quejoso	Hora aproximada de detención	Día de detención	Lugar de la detención	Lugar de presentación	Hora y día de puesta a disposición	Tiempo de dilación Aproximada
*****	09:30 aprox.	03-jul-2014	*****	*****	10:50 horas del 03 de julio de 2014	1 hora con 20 minutos
*****	11:30 aprox.	03-jul-2014	*****	*****	13:00 horas del 03 de julio de 2014	1 hora con 30 minutos

Aunado a lo anterior, el personal de Unidad Especializada del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no precisó ante la autoridad investigadora ni ante la autoridad judicial y mucho menos ante esta Comisión Estatal mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos legales que objetivamente imposibilitaron la presentación y/o puesta a disposición de manera inmediata de las personas detenidas, quedando todo este tiempo bajo su custodia.

3. Conclusiones.

Atendiendo el pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer, en cuanto al derecho a la libertad personal, que éste deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad de

las personas de manera legal; mismo que tendrá que estar acorde a las disposiciones de la Convención Americana¹³. Esta Comisión Estatal, en la parte general, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal de los Sres. ***** y***** , por parte del personal del Grupo Antisecuestros, quienes transgredieron los artículos 16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1 y 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Violación al derecho a la integridad personal y trato digno, por actos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

a) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona debe ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal que esta tiene diversas connotaciones de grado, puesto que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta¹⁴.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la *integridad personal* es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

¹⁴ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶.

Cabe destacar que a través de la Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, precisó, respecto al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, el derecho a un trato digno y humano no se limitaba a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, generan obligaciones al Estado Mexicano, consistentes en: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

Al respecto, la propia Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, precisa la prohibición de cualquier acto que constituya tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

En el Sistema Universal y Regional Interamericano de protección a derechos humanos, se ha definido *la tortura* a través de normas convencionales, en particular, el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual dispone que el término tortura se entenderá:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

El presente artículo, se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento normativo que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

En atención a la anterior, tenemos como elementos constitutivos de la tortura los siguientes: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause dolores o sufrimientos graves.

En este sentido de protección el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señala: “La prohibición enunciada en el artículo 7¹⁷ se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.

Atendiendo al contexto del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México¹⁸, señaló:

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.”¹⁹.

De la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 a nuestro país, destacó el uso generalizado de la tortura, durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente²⁰.

1. Tortura.

Los Sres. ***** y ***** al momento de interponer formal queja ante personal de esta Comisión Estatal, por hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, manifestaron en términos similares que fueron llevados a un edificio/cuarto donde su integridad se vio transgredida, así como de haber sido privados de su vista (al colocarles una playera en la cabeza y/o ser vedando de los ojos, respectivamente), pisados en el rostro con los zapatos, agredidos con objeto contundente (bate de beisbol), recibido descargas eléctricas, objeto de asfixia seca mediante la colocación de una bolsa plástica en el rostro y de amenazas contra su familia, ello con fines de investigación criminal, siendo coaccionados para firmar unos papeles. Además, ***** refirió golpes con los puños cerrados en costados del abdomen, en tanto que ***** golpes con la

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

mano abierta en el rostro, además de sumergirle el rostro en agua para ahogarlo.

A ese respecto, este órgano autónomo constitucional encontró elementos que dan certeza al dicho de ***** y *****, en el sentido que fueron objeto de agresiones por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

Dentro de la investigación que desarrolló esta Comisión Estatal en el presente caso, en específico de las constancias que integran el proceso penal *****, instruido contra *****, ***** y otras personas, ante el Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Estado, se advierte que en fecha 04 de agosto de 2014 al momento de rendir sus declaraciones preparatorias, y al tener conocimiento de su declaración informativa fechada el 03 de julio de ese año, manifestaron no haber firmado nada, además lo siguiente:

*****.

[...] me empezaron a golpear en la nuca, me taparon la cara... me esposaron las manos, y los pies me vendaron la cara, me empezaron a golpear en la nuca otra vez... me comenzó a amenazar, me dijo que iba a ir con mi esposa, con mis hijos, que tenía que hablar... que él estaba dispuesto a hacer cualquier cosa para que yo hablara, y él habla de mi familia, de mis hijos, de mi esposa que iba ir a recogerlos... me llevaron a un terreno baldío, me comentó... puedo matarte nadie se va a dar cuenta... no podía ver porque tenía la cara vendada... me mojaron las plantas de los pies y la cabeza, y me empezaron a dar toques eléctricos, me pusieron una bolsa con agua en la cabeza... me subieron hasta unas celdas... me quitaron las vendas de la cara y me percaté que decían que era de antisequestros, ya ahí me volvieron a poner una chicharra y me dieron toques eléctricos en todo el cuerpo, estaba esposado, me caía y me golpeaban, me pateaban y me seguían poniendo la bolsa en la cabeza... estuve como media hora me volvieron a sacar nuevamente y ahí me comenzaron a amenazar otra vez... me seguían poniendo la bolsa en la cabeza y la chicharra en las partes nobles... me llevaron a hacer un dictamen médico al hospital universitario, y el dictamen médico no tiene nada, puesto que los ministeriales estaban parados atrás de mi, y lo único que hace el médico es preguntarte si tienes lesiones, no te revisa para nada el cuerpo... me llevaron a gonzalitos, y me siguieron amenazando que tenía tres días para hablar, que si no hablaba a los tres días iban a recoger a alguien de mi familia, y ahí me dejaron arraigado 30 días [...]

*****.

[...] me estuvieron golpeando... me hacían preguntas de unos secuestros... me decían que si no decía la verdad, me iban a matar a mí, y a toda mi familia... me estuvieron metiendo a la taza del baño, me estuvieron ahogando, dándome toques y torturándome... que si no les decía la verdad iba a venir el comandante a matarme... llegó el comandante pero yo no lo veía porque estaba vendado de los ojos, llegó pegándome con un bat en las piernas y en el estómago... me llevaron al estacionamiento y me metieron a un tanque de agua... me iban poniendo una bolsa en la cara... me decían que iban a violar a mi esposa que como quiera no me iba a salvar... me metieron a la Agencia Estatal de Investigaciones... me notificaron que iba a estar 30 días arraigado [...]

Además, al momento de rendir declaraciones se dio fe por parte de la Secretario adscrita al Juzgado en comento que, ***** presentó "cicatrices en la muñeca ya que refiere que le daban toques con una chicharra", en tanto que ***** presentó "puntos rojos en forma circular en el área del costado derecho y en el estómago".

Esta Comisión Estatal encontró elementos que dan certeza a lo expuesto por los Sres. ***** y ***** , en el sentido que su integridad se vio transgredida por el personal policial que efectuó la restricción de su libertad, mientras permanecían bajo su custodia, tal y como se muestra a continuación:

Persona	Dependencia/certificación	Contenido
*****	Servicio Médico Forense de la P.G.J.E. Examen médico 10:20 horas, 03 julio 2014	"Eritema (enrojecimiento) en la periferia de la muñeca derecha"
	Examen médico 20:30 horas, 04 julio 2014	"Eritema (enrojecimiento) en la periferia de la muñeca derecha"
	CE.RE.SO. Cadereyta	"eritema leve en ambas muñecas"
	Dictamen médico previo 20:53 horas, 06 agosto 2014	
*****	Servicio Médico Forense de la P.G.J.E. Examen médico 12:25 horas, 03 julio 2014	"excoriación lineal de 7.0 cm en lado posteroexterno de antebrazo derecho"
	Examen médico 20:15 horas, 04 julio 2014	"excoriación lineal de 7.0 cm de longitud con eritema periférico en lado postero externo tercio superior de antebrazo derecho"
	CE.RE.SO. Cadereyta	"dermatosis localizada en la cara anterior y posterior de tórax y en extremidades
	Dictamen médico previo 20:50 horas, 06 agosto 2014	

		<i>superiores. Caracterizada por pápulas, cicatriz lineal de 4 centímetros en cara posterior de antebrazo derecho"</i>
--	--	--

Cabe mencionar que, este órgano autónomo constitucional, no pasa por alto el dictamen médico con folio *****, fechado el 04 de julio de 2014, a las 03:38 horas, realizado por el personal médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y asentando que el Sr. ***** no presentó huella externa de lesión traumática visible; sino que el mismo es contrario a las certificaciones médicas antes expuestas, donde se aprecia que ***** fue valorado por dicho personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, antes y después del dictamen en comento, en las cuales éste si presentó lesiones.

En ese sentido, es importante mencionar que ***** al momento de rendir su declaración preparatoria señaló *"me llevaron a hacer un dictamen médico al hospital universitario, y el dictamen médico no tiene nada, puesto que los ministeriales estaban parados atrás de mi, y lo único que hace el médico es preguntarte si tienes lesiones, no te revisa para nada el cuerpo"*. A ese respecto, el Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, al realizar su visita a México, específicamente a la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León²¹, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a los detenidos en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial, ya que recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, el Protocolo de Estambul en su párrafo 83 prevé que los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos, deberán examinar a la persona, que se duele del acto de tortura, en privado bajo control del médico y nunca en presencia de agentes de seguridad²².

En cuanto a lo expuesto, tal y como se ha hecho ver, esta Comisión Estatal tiene que la mecánica de agresión referida por el Sr. ***** y *****

²¹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

²² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul.

es consistente no sólo en lo general, sino también en lo específico de cómo es que su integridad se vio trastocada por el personal policial de la Unidad Especializada del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que en sus diversas manifestaciones hacen alusión a mecanismos similares, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Víctima	Métodos de agresión									
	Llevados a edificio, cuarto o baldío	Playera o venda en la cabeza	Pisadas en el rostro con zapatos	Agresión con bate	Choque eléctricos	Asfixia seca y/o húmeda	Interrogaciones con fines de investigación	Coacción para firmar documentos	Amenazas vs su integridad y de su familia	Golpes con manos abiertas o puños cerrados
Sr. *****	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
Sr. *****	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√

A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*²³ refiere que, las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo es que les fue violentado el derecho que nos ocupa.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

Al tomar en consideración lo dicho en párrafos que anteceden y la existencia de una congruencia entre las narraciones de las víctimas de cómo es que su integridad se vio afectada, así como la falta de un examen médico integral y eficaz que documentara el estado de salud de ***** , este órgano autónomo constitucional de manera fundada tiene por acreditadas las lesiones denunciadas por ***** . En ese sentido, el Protocolo de Estambul establece que, en ningún caso la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura²⁴.

Esta Comisión Estatal a través del Centro Integral de Atención a Víctimas, valoró a los Sres. ***** y ***** , emitiendo para tal efecto los dictámenes conforme al Protocolo de Estambul, en los siguientes términos:

Sr. ***** .

Tipo de evaluación	Fecha	Conclusión
Física	23-09-16	Se determinó la existencia de una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre las evidencias recabadas durante la investigación, mismas que están relacionadas con la mecánica de agresión que dice haber sufrido la víctima.
Psicológica	Fecha 14-09-16	Conclusión
		Trastorno Depresivo Mayor, episodio único, leve, con síntomas ansiosos y un Trastorno por Estrés Postraumático.

Sr. ***** *****

Tipo de evaluación	Fecha	Conclusión
Física	04-10-16	Se determinó la existencia de una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre las evidencias recabadas durante la investigación, mismas que están relacionadas con la mecánica de agresión que dice haber sufrido la víctima.
Psicológica	Fecha 03-10-16	Conclusión

²⁴ "161. Las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes".

No presenta datos clínicos de algún trastorno.
--

Lo anterior, no quiere decir que los hechos denunciados por *****no hayan sucedido, tan es así que en el mismo dictamen psicológico se refirió de esa manera. Al respecto, conforme al Protocolo de Estambul dicha evaluación cumplió con su objetivo general, pues se estableció una correlación entre la narración del maltrato físico y psicológico con los síntomas depresivos que tuvo²⁵. Asimismo, establece que no todas las personas que son torturadas llegan a presentar alguna enfermedad mental diagnosticable²⁶.

Al valorar la consistencia del testimonio de las víctimas conforme a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*²⁷, esta Comisión Estatal

²⁵ 261. Las evaluaciones psicológicas facilitan información útil para los exámenes medicolegales, las solicitudes de asilo político, la determinación de las condiciones en las que han podido obtenerse falsas confesiones, el conocimiento de las prácticas regionales de tortura, la identificación de las necesidades terapéuticas de las víctimas y para dar testimonio en las investigaciones relativas a los derechos humanos. El objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en determinar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y las señales psicológicas que se observan en el curso de la evaluación. Con este fin, la evaluación deberá dar una descripción detallada de la historia del individuo, un examen de su estado mental, una evaluación de su funcionamiento social y una formulación de las impresiones clínicas. Siempre que esté indicado se hará un diagnóstico psiquiátrico. Como los síntomas psicológicos son tan prevalentes entre los supervivientes de la tortura, es muy de recomendar que toda evaluación de tortura incluya una evaluación psicológica.

²⁶ 236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas. Las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural. La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos o descriptivos son los más indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado patológico en otra ^{93, 94, 95}. Desde la segunda guerra mundial se ha adelantado en la comprensión de las consecuencias psicológicas de la violencia. Entre los supervivientes de la tortura y de otros tipos de violencia se han observado y documentado ciertos síntomas y síndromes psicológicos.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

determina que también existió una afectación a la integridad psicológica del Sr.*****.

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las personas afectadas al momento de su detención y durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial²⁸, le genera a este organismo la convicción de que los Sres. ***** y ***** fueron afectados en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como al de trato digno, por parte de los elementos de la Unidad Especializada del Grupo Antisecuestros.

Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

a) Intencionalidad.

Atendiendo al contexto donde se desarrollaron las conductas del personal del Grupo Antisecuestros en perjuicio de las personas detenidas, se tiene que al encontrarse bajo su custodia fueron trasladadas a lugares solos (cuarto/edificio o baldíos), donde recibieron agresiones físicas y psicológicas con métodos de tortura (privación sensorial, traumatismos por golpes, amenazas, choques eléctricos, y asfixias). Por lo cual, se determina que las agresiones que les fueron infligidas, los lugares visitados y la retención injustificada de las personas detenidas, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento en los diversos casos en estudio.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso tenemos que se dio con dos fines, el primero para interrogar a los Sres. ***** y ***** sobre unos secuestros, y el segundo para obligarlos a firmar papeles.

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

c) Que cause dolores o sufrimientos graves.

Considerando, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria, al ser llevados a lugares no oficiales (cuarto/edificio o baldío); sumado al haber sido objetos, en diversas ocasiones, de métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul²⁹: traumatismos por golpes, privación sensorial, choques eléctricos, asfixia y amenazas, por lo que se tiene por acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura en perjuicio de las personas detenidas.

2. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Debido a que en el caso analizado, se hace mención de *amenazas* por parte de personal del Grupo Antisecuestros, en diversas modalidades, contra su familias y privación de la vida; todos ellos bajo un contexto de incertidumbre al encontrarse bajo la custodia prolongada de manera injustificada por parte del personal policial, y sumado a los actos consumados, en ese momento de la detención, en perjuicio de la integridad de las personas detenidas (traumatismos por golpes, privación sensorial, choques eléctricos, asfixia y amenazas) puede constituir un tratamiento inhumano³⁰.

Resulta importante recordar que en el presente caso, se acreditó omisión al derecho de ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención, lo que tuvo como consecuencia una *incomunicación obligada*³¹ al permanecer bajo la custodia del personal del Grupo Antisecuestros, lo que constituye tratos crueles e inhumanos³², lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

²⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle vs Guatemala. Párrafo 165.

³¹ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

3. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por las víctimas Sres. ***** y *****, constituyen formas de tortura y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³³. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁴. Por ello, quienes integran estas instituciones deben tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta Comisión Estatal considera que el personal policial violentó derechos humanos dentro de su intervención, transgrediendo, particularmente, lo previsto en los artículos 13, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León³⁵, así como el artículo 155 la

³³ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

³⁵ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la libertad, legalidad e integridad personal de los Sres. ***** y*****, además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la seguridad personal y jurídica, lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa.

IV. Reparación de violaciones a derechos humanos:

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado³⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁸”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁹”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

³⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"⁴⁰.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

⁴⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.
Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante los artículos 1, 6 y 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de *tortura* en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal⁴².

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁴³”.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por las víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Así como, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, el derecho a no ser sometido a tortura y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con especial énfasis en violencia de género. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los ‘operadores de justicia’ en los términos mencionados en el párrafo

anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)»⁴⁴.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, efectuadas por personal policial de la Unidad Especializada del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Unidad Especializada del Grupo Antisecuestros, violaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA: Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, así como el tratamiento que requieran las personas agraviadas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

⁴⁴ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

QUINTA: Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Secretario de Seguridad Pública del Estado que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'RMM